

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DEL CULTIVO DEL ARANDANO

TITULO I

GENERALIDADES

Capitulo I

Alcances del régimen

Artículo 1º: - Instituyese un régimen para la Promoción y Desarrollo del Cultivo del Arándano, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos basados en el aprovechamiento del cultivo del arándano, en un marco sostenible en el tiempo y que permita mantener, desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural tendiendo a una mejor calidad de vida.

Esta ley comprende el aprovechamiento del cultivo de arandano con el objetivo final de lograr una producción con vistas a incrementar su comercialización, tanto en el ámbito nacional como de exportación, ya sea como producto fresco o subproductos derivados industrializados, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en condiciones agroecológicas adecuadas.

Artículo 2º: - Las acciones relacionadas con el cultivo del arándano comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la formación de nuevos campos de cultivos, la mejora de la productividad, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de practicas y tecnologías no reñidas con el medio ambiente, el fomento a los emprendimientos asociativos, el control sanitario, el mejoramiento genético, el apoyo a sistemas productivos, las acciones comerciales e industriales realizadas preferentemente por el productor, cooperativas y/u otras empresas de integración horizontal y vertical que conforman la cadena productiva e industrial y celebrar convenios con el Banco de la Nación Argentina o cualquier otra institución financiera nacional o internacional, a fin de lograr apoyo crediticio para la actividad.

CARLOS JULIO CUOMO MACCHI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 3º: - El cultivo deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social de los recursos naturales.

Capítulo II Beneficiarios

Artículo 4º: - Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Artículo 5º: - A los efectos de acogerse al presente régimen, los beneficiarios deberán presentar un plan de trabajo o proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad de aplicación este régimen en la provincia en que se encuentre ubicado dicho establecimiento donde se llevará a cabo la producción del cultivo. Luego de su revisión y previa aprobación por el organismo provincial será remitido a la autoridad de aplicación para su aprobación definitiva, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de su recepción. Pasado dicho plazo la solicitud se considerara como aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales. Se priorizara la revisión y aprobación de los planes o proyectos de inversión en que se utilice mano de obra intensiva

Artículo 6º: - La autoridad de aplicación otorgará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar para aquellos productores que posean superficies reducidas.

En todos los casos, indefectiblemente los beneficiarios deberán poner llevar a la práctica el cultivo en tierras agroecológicamente aptas, que cuenten con una necesaria cantidad de plantas acorde a la capacidad de la tierra y utilicen prácticas de manejo del cultivo que no afecten a los recursos naturales.

CARLOS GUILLERMO MARCETTI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

No beneficiarios

Artículo 7º: - No podrán ser beneficiarios:

- a) las personas físicas o jurídicas deudoras de cualquier régimen de promoción nacional o provincial
- b) las personas físicas, socios de sociedades de hecho y los directores, administradores y fiscalizadores de las sociedades o cooperativas legalmente constituidas, que en ejercicio de sus funciones hayan sido condenadas con sentencia firme por delitos dolosos, tributarios, previsionales y/o económicos.

Capítulo III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional y comisión mixta asesora técnica


Artículo 8º: - La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA), dependiente del Ministerio Economía, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del Artículo 26 de la presente ley.

Artículo 9º: - El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca, y Alimentos designará por concurso de antecedentes un coordinador nacional que deberá ser un profesional universitario de las ciencias agrarias, quien tendrá a su cargo la aplicación de este régimen para la promoción y desarrollo del cultivo del arándano.

Artículo 10º: - Crease en el ámbito de la SAGPyA la Comisión Asesora Técnica (CAT) del régimen para la promoción y el desarrollo del cultivo del arándano.

Artículo 11º: - La CAT tendrá las siguientes funciones:

- a) Consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los beneficiarios, y al definirse para cada zona agroecológica del país y para el tipo de ayuda económica que se entregara.
- b) Promover y celebrar convenios o asociaciones, llevar a cabo estudios e investigaciones para la promoción y desarrollo de las exportaciones de productos o subproductos del arándano, y para incrementar el consumo local de productos y subproductos del mismo.


CARLOS GUILLERMO MACCOTI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Organizar o participar en campañas publicitarias, en ferias locales e internacionales para representar a los intereses de esta actividad.
- d) Crear, dictar y organizar cursos de formación y perfeccionamiento de dicho cultivo.
- e) Realizar actividades de asistencia técnica por sí o por terceros, a empresas, organismos públicos, ONGs, instituciones internacionales, relacionadas con la producción, industria y comercio relacionadas con el arándano y facilitar el intercambio interinstitucional de técnicos expertos.
- f) Identificar y gestionar recursos de fuentes local o externa para apoyar la ejecución de las actividades de promoción, investigación y desarrollo.
- g) Confeccionar un registro de productores de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
- h) Recomendará a la autoridad de aplicación las medidas a adoptar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.


Artículo 12º: - La CAT estará presidida por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, uno (1) por el Servicio Nacional de Calidad Agroalimentaria, uno (1) por la SAGPyA, uno por cada una de las provincias adheridas al presente régimen y dos (2) por los productores de cada provincia adherida.

Artículo 13º: - Todos los miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen.

Las provincias y los demás organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los mismos suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimentos de los mismos. La comisión asesora técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Artículo 14º: - La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, dictará el reglamento interno de su funcionamiento.

Artículo 15º: - La Autoridad de Aplicación convocará al menos una vez por año al Foro Nacional de la Producción del Arándano, invitando a participar a productores de arándano, legisladores, funcionarios nacionales y provinciales, representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del foro. El Objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la promoción y el Desarrollo del Cultivo del Arándano, efectuando


CARLOS DUQUE
CÁMARA DE DIPUTADOS
NACIONALES



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la CAT.

TITULO II

De los fondos

Artículo 16º: - Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Promoción y Desarrollo del Cultivo del Arándano (FPDCA), que se integrara con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro Nacional previstas en el Artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, nacionales, municipales, productores y otros, del recupero de los créditos otorgados con el FPDCA y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a lo previsto en los incisos y artículos correspondientes. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este Régimen para la Promoción y Desarrollo del Cultivo del Arándano.

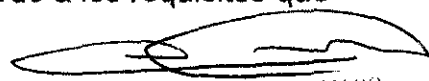
Artículo 17º: - El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el presupuesto de la administración anciano durante diez (10) años a partir de la sanción de la presente ley, un monto anual a integrar en el FPDCA, el cual no será menor a diez millones de pesos (\$ 10.000.000) a valores constantes.

Artículo 18º: - La Autoridad de Aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FPDCA dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales el cultivo del arándano tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra.

Artículo 19º: - Anualmente se podrá destinar hasta el tres por ciento (5%) de los fondos del FPDCA para compensar los gastos administrativos, en los recursos humanos, en equipamiento y en viáticos; tanto en el ámbito nacional, provincial y municipal, que demande la implementación, el seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

Artículo 20º: - La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el diez por ciento (10 %) de los montos disponibles en el FPDCA, para ayudar a los productores de arándano que en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación y habiendo obtenido los beneficios de la ley, se encuentren en situación de crisis debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario y/u otras causas que afecten gravemente y en forma generalizada al sector productivo. Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables y a tasa subsidiada o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un nuevo plan o proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor en situación de crisis de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.


CARLOS GUILLERMO MACCO



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 21º: - La autoridad de aplicación deberá garantizar como mínimo el ochenta por ciento (80 %) del FDPCA se destine a planes o proyectos de inversión, dando prioridad a aquellos que incrementen significativamente la mano de obra a utilizar.

TITULO III

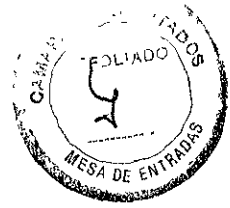
De los beneficios

Artículo 22º: - Los titulares de planes o proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto de inversión, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o proyecto de inversión, de acuerdo a lo que determine la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.
- b) Financiación total o parcial; para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión y de los estudios de base necesarios para su fundamentación y de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto de inversión.
- c) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación de productores, técnicos, supervisores, evaluadores de proyectos, empleados de establecimientos productivos y otros, para ejecutar las propuestas.
- d) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios del Banco de la Nación Argentina.
- e) Realizar estudios de mercado y concretar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados.
- f) Financiación y/o subsidios para asesoramiento y desarrollo socio-organizativo

Artículo 23º: - Con relación a los beneficios económicos – financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante diez (10) años desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FDPCA, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes o proyectos de inversión.

CARLOS MARÍA MACCHI
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO IV

Adhesión provincial

Artículo 24º: - Los Estados Provinciales que adhieran al régimen de la presente ley, podrán disponer las exenciones impositivas, en los términos y porcentajes que fije su autoridad de aplicación.

Artículo 25º: - Para acogerse a los beneficios de la presente ley deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinado las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales, encargados del fomento de la actividad, con la autoridad de aplicación.
- b) Al momento de la adhesión, las provincias deberán informar taxativamente que beneficios y plazos otorgaran.
- c) Los fondos aportados por las provincias serán reasignados en su totalidad a las provincias que lo hayan realizado.
- d) Respetar la intangibilidad de los planes y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación.

TITULO V

Disposiciones complementarias

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Artículo 26º: - Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad temporaria o definitiva de los beneficios otorgados.
- b) Devolución del monto de los beneficios otorgados

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Devolución del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.
- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses, y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

Artículo 27º: - La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b), y c) del artículo 27. En los casos de los incisos a), b) y c) se recargaran los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional.

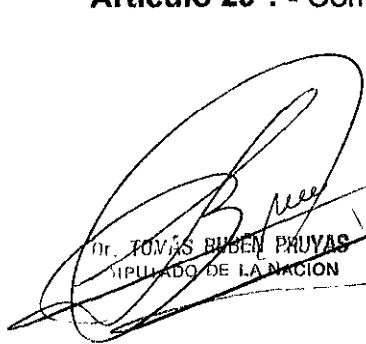
La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho a defensa de los afectados.

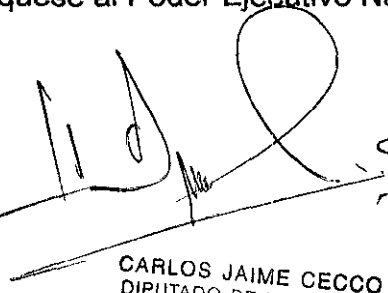
Capítulo II

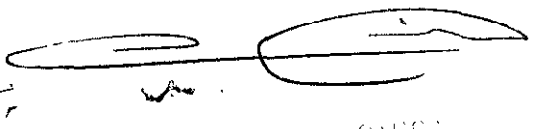
Disposiciones finales


Artículo 28º: - La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

Artículo 29º: - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dr. TOMÁS EUSEBIO PRUYAS
DIPUTADO DE LA NACION


CARLOS JAIME CECCO
DIPUTADO DE LA NACION


CARLOS JAIME CECCO
DIPUTADO DE LA NACION


GUSTAVO J. A. CANTEROS
DIPUTADO DE LA NACION